



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1079/2025

EXP. N.º 01306-2024-PHD/TC
CUSCO
SANDRA YENIBER
SANTA CRUZ SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sandra Yeniber Santa Cruz Sánchez contra la Resolución 16, de fecha 12 de febrero de 2024¹, expedida por la Sala Superior Única de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de marzo de 2023², doña Sandra Yeniber Santa Cruz Sánchez interpuso demanda de *habeas data* contra la Gerencia Regional de Salud Cusco. En ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información pública, solicitó que se le proporcione copia simple del expediente administrativo sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, instado por la demandante.

Mediante Resolución 1, de fecha 5 de abril de 2023³, el Cuarto Juzgado Civil de Cusco admitió a trámite la demanda.

Con fecha 20 de abril de 2023⁴, la Gerencia Regional de Salud Cusco dedujo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. Asimismo, contestó la demanda solicitando que sea desestimada. Alegó que, no se ha vulnerado los derechos de la demandante, ya que, acorde con lo informado por la Unidad de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Salud Cusco, a través del Informe 04-2023-DRSC-DG-SG/UTD, del 18 de abril de 2023, la recurrente no formuló petición alguna ante dicha entidad, para solicitar la información objeto del proceso.

¹ Foja 138.

² Foja 18.

³ Foja 30.

⁴ Foja 40.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01306-2024-PHD/TC
CUSCO
SANDRA YENIBER
SANTA CRUZ SÁNCHEZ

La Procuraduría Pública del Gobierno Regional del Cusco, mediante escrito del 27 de abril de 2023⁵, se apersonó al proceso y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente. Señaló que la demandante no ha solicitado de manera expresa la información correspondiente a la entrega de copias simples del expediente de reconocimiento de vínculo laboral, conforme se verifica del contenido de los documentos que acompañan la demanda.

El Cuarto Juzgado Civil de Cusco, mediante Resolución 11, del 11 de octubre de 2023⁶, declaró improcedente la demanda, principalmente, por considerar que, de los documentos adjuntos a la demanda no se advierte que la recurrente haya cumplido con la etapa precontenciosa establecida en el artículo 60 del Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 16, de fecha 12 de febrero de 2024⁷, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcione copia simple del expediente administrativo sobre reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, instado por ella.

Análisis del caso concreto

2. De acuerdo con el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante previamente haya reclamado el respeto de su derecho y que el demandado se haya negado a la entrega de la información requerida, incluso si la entregase de manera incompleta o alterada.
3. En el presente caso, se advierte que la recurrente adjuntó a su demanda la siguiente documentación:

⁵ Foja 50.

⁶ Foja 98.

⁷ Foja 138.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01306-2024-PHD/TC
CUSCO
SANDRA YENIBER
SANTA CRUZ SÁNCHEZ

- Escrito recibido el 6 de septiembre de 2022⁸, mediante el cual la recurrente solicitó al Hospital Regional del Cusco que se le notifique con la última resolución que emitió en su caso la Dirección del citado establecimiento de salud. Dicho documento cuenta con un sello de recepción de la Oficina de Trámite Documentario del Hospital Regional del Cusco, Dirección Regional de Salud Cusco.
 - Escrito recibido el 22 de diciembre de 2021⁹, mediante el cual la demandante solicitó que se deje sin efecto la Carta 96-2021-HRC-D. E/UGRH-J¹⁰, del 13 de diciembre de 2021. Dicha carta le informó el fin de su contrato de suplencia temporal, en el cargo de técnico en enfermería.
 - Escrito recibido el 29 de noviembre de 2022¹¹, a través del cual la actora solicitó a la Dirección del Hospital Regional del Cusco la búsqueda o reconstrucción del expediente administrativo. Indicó que en dicho procedimiento administrativo pretendía el reconocimiento del vínculo laboral y, de manera accesoria, la reposición.
4. Del análisis de los citados documentos, no puede constatarse que la recurrente, antes de incoar la demanda de *habeas data*, haya requerido previamente a la emplazada la entrega de las copias del expediente administrativo en el que pretendía el reconocimiento de su vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo 276. Aunado a ello, debe precisarse que, en el escrito del 29 de noviembre de 2022¹², la actora refirió que, en anteriores oportunidades, por medio de diversos escritos, solicitó el acceso al expediente administrativo con la finalidad de que se le otorgaran copias simples del mismo; sin embargo, no adjuntó documento o medio probatorio que corrobore dicha versión. Es más, pese a que las instancias judiciales precedentes rechazaron la demanda al percatarse de dicha omisión, la actora, tanto en su recurso de apelación como en el de agravio constitucional, no ha ofrecido documento alguno que permita

⁸ Foja 3.

⁹ Foja 9.

¹⁰ Foja 8.

¹¹ Foja 14.

¹² Foja 14.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01306-2024-PHD/TC
CUSCO
SANDRA YENIBER
SANTA CRUZ SÁNCHEZ

verificar la existencia del cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.

5. En ese sentido, este Colegiado aprecia que no se ha cumplido con el requisito establecido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional. En consecuencia, no se le brindó a la demandada la posibilidad de absolver el pedido de información del actor en los términos que judicialmente pretende acceder, razón por la cual corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO